

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 MAYO 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 213

Lima, 28 de mayo de 2012

VISTO:

El memorando GFHL/DPD- 1248 -2012 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD, se autorizó a la Gerencia General de OSINERGMIN entre otros, a aprobar y modificar los Formularios para Declaraciones Juradas Técnicas; así como a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas necesarias para la aplicación del Reglamento de Registro de Hidrocarburos;

Que, en uso de dichas facultades, con fecha 17 de noviembre de 2011, mediante Resolución de Gerencia General Nº 458 se aprobaron, entre otros, los formularios de declaraciones juradas técnicas necesarios para la tramitación ante la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de los procedimientos administrativos relacionados al Registro de Hidrocarburos;

Que, con fecha 28 de febrero del 2012 se aprobó el Decreto Supremo Nº 005-2012-EM a través del cual se modificó el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM; y el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM;

Que, las modificaciones aludidas en el párrafo precedente contemplaron la inclusión de disposiciones técnicas y de seguridad que se deben considerar para el almacenamiento y despacho de combustibles en Grifos Rurales y Grifos Flotantes;

Que, para una mejor aplicación de las nuevas disposiciones aprobadas, a fin de brindar una mayor predictibilidad a los administrados; y ejercer una efectiva supervisión y fiscalización por parte de OSINERGMIN; resulta necesario modificar las Declaraciones Juradas Técnicas Nºs 9 y 10 obligatorias para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de los grifos rurales y grifos flotantes;

Que, de otro lado, conforme a lo señalado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobada por Ley Nº 29738, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, determinar la comisión de infracciones de carácter general en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como las infracciones de seguridad y salud en el sector energía y minas;

Que, en ese sentido, a partir del 20 de agosto de 2011, fecha de entrada en vigencia de la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo referida precedentemente, OSINERGMIN ya no está requiriendo documentación concerniente al cumplimiento de normas relacionadas a la capacitación y/o entrenamiento, por ser de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 MAYO 2012

del Empleo; por lo que, resulta necesario modificar la Declaración Jurada Técnica-14 aplicable al medio de transporte de combustibles líquidos y OPDH - camión tanque o camión cisterna;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligados a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus portales institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que en el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos, se publicará en el diario oficial El Peruano solamente la correspondiente norma aprobatoria, disponiéndose en la misma que el Anexo se publicará mediante el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación oficial;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal, Coordinación de Oficinas Regionales y Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificación de la Declaración Jurada Técnica-9 de la Resolución de Gerencia General N° 458

Modificar la Declaración Jurada Técnica-9, Grifo Rural (Actividad 057), del Anexo N° 3 de la Resolución de Gerencia General N° 458, conforme a lo dispuesto en el Anexo A de la presente resolución.

Artículo 2º.- Modificación de la Declaración Jurada Técnica-10 de la Resolución de Gerencia General N° 458

Modificar la Declaración Jurada Técnica-10, Grifo Flotante (Actividad 058), del Anexo N° 3 de la Resolución de Gerencia General N° 458, conforme a lo dispuesto en el Anexo B de la presente resolución.

Artículo 3º.- Modificación de la Declaración Jurada Técnica-14 de la Resolución de Gerencia General N° 458


Modificar la Declaración Jurada Técnica-14, Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH Camión Tanque/Camión Cisterna, del Anexo N° 3 de la Resolución de Gerencia General N° 458, conforme a lo dispuesto en el Anexo C de la presente resolución.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

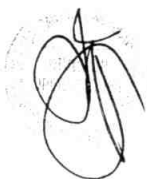
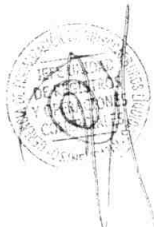
Lima, 28 MAYO 2012

Artículo 4º.- Publicación

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; y junto a sus anexos en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).



Edwin Quintanilla Acosta
Gerente General
OSINERGMIN



ANEXO A

DECLARACIÓN JURADA TÉCNICA - 9
GRIFO RURAL
(ACTIVIDAD 057)

DATOS DEL TITULAR			
SOLICITANTE:		Nº DE DNI:	
		Nº DE R.U.C.:	
REPRESENTANTE LEGAL:		Nº DE D.N.I.:	
		Nº DE C.E.:	

La información contenida en el presente documento tiene el carácter de Declaración Jurada, asumiendo los declarantes la responsabilidad que derive de la presentación de información falsa, incompleta o inexacta en la presente Declaración.

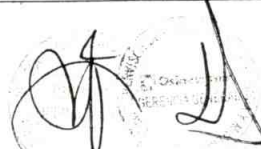
Deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario y las respuestas deben reflejar la realidad de la instalación ejecutada, marcando un aspa (X) en el casillero donde corresponda.

El uso de la opción – No Aplica – es para aquellos supuestos en los que la norma técnica y de seguridad en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario, realmente no fuera exigible al establecimiento o unidad. El uso inadecuado de esta opción generará responsabilidad administrativa, por declaración de información falsa.

Para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, deberá cumplir con todos los artículos del reglamento, según corresponda.

OBLIGACIÓN NORMATIVA PARA GRIFO RURAL

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL	¿CUMPLE? (MARCAR X)	
			SI	NO
1	¿El almacenamiento de combustibles se realizará en cilindros metálicos con una capacidad de 208 litros (55 galones), los que deberán ser herméticos y resistentes?	Artículo 75° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	NO
2	En el caso que se realice el despacho a recipientes menores ¿Los cilindros tendrán adaptada una bomba de accionamiento manual, o cualquier otro dispositivo, equipo o sistema para evitar derrames?	Artículo 76° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	NO
			NO APLICA	
3	¿Se ha identificado claramente el combustible que contendrán los cilindros y esta identificación o rotulación es visible por lo menos a tres (03) metros de distancia y es contrastable con el color del cilindro?	Artículo 77° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	NO
4	Si los cilindros se almacenan en un local ¿La edificación es de una sola planta y cuenta con un área independiente para el almacenamiento de combustibles Clase I y/o Clase II?	Artículo 78° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	NO
			NO APLICA	
5	Si los cilindros se almacenan en recintos. ¿El área está delimitada por cercos o muros; y destinada sólo al almacenamiento de combustibles Clase I y/o Clase II?	Artículo 78° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	NO
			NO APLICA	
6	¿El local o recinto donde se almacenan los cilindros, es de material incombustible y reúne las especificaciones sobre tasa de resistencia al fuego, conforme a lo señalado en la norma NFPA 30 "Flammable and Combustibles Liquids Code"?	Artículo 79° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	NO
7	¿El local se encuentra libre de fuentes de ignición tales como cocinas o cualquier elemento productor de chispa o fuego abierto?	Artículo 79° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	NO
8	En caso de almacenamiento en recintos ¿Se ha considerado un área de seguridad de tres (03) metros alrededor de los envases, donde está prohibido hacer fuego y fumar?	Artículo 79° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	NO
			NO APLICA	
9	En caso de contar con instalaciones eléctricas y de almacenar combustibles Clase I (Gasolinas)	Artículo 79° del reglamento aprobado por Decreto	SI	



Edla Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 MAYO 2012

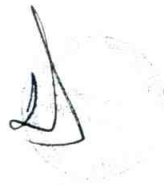
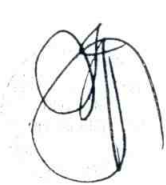
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 273**

	o Gasohol) ¿Las instalaciones eléctricas son a prueba de explosión dentro de las áreas clasificadas como peligrosas?	Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	NO									
			NO APLICA									
10	¿Cuenta con aberturas permanentes para la entrada y la salida de aire, las cuales deben estar distribuidas adecuadamente para proporcionar el movimiento continuo de aire por todo el piso, con el fin de evitar la acumulación de vapores inflamables?	Artículo 79ª del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI									
			NO									
11	¿La capacidad total de almacenamiento no sobrepasa los seis (06) Cilindros (1249 litros, o 330 galones)? de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro: <table border="1" style="margin-left: 40px;"> <thead> <tr> <th>Tipo de Combustible</th> <th>Cilindros (galones)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Clase I</td> <td>02 (110)</td> </tr> <tr> <td>Clase II</td> <td>04 (220)</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>06 (330)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: La capacidad máxima de almacenamiento de combustibles Clase I no deberá sobrepasar de dos (02) cilindros (416 litros, o 110 galones), pudiendo remplazar ambos o uno de los cilindros, por combustible Clase II.</p>	Tipo de Combustible	Cilindros (galones)	Clase I	02 (110)	Clase II	04 (220)	Total	06 (330)	Artículo 80ª del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	
Tipo de Combustible	Cilindros (galones)											
Clase I	02 (110)											
Clase II	04 (220)											
Total	06 (330)											
			NO									
12	¿El área de almacenamiento de cilindros cuenta con piso de material impermeable, baldes con arena para adsorber los eventuales derrames; asimismo dicha área cuenta con pretilas y drenajes adecuados, con las facilidades necesarias para contener y recuperar el combustible, a fin de evitar que eventuales derrames de combustibles puedan desembocar en desagües de aguas provenientes de lluvias o alcantarillados?	Artículo 81ª del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI									
			NO									
13	Para el almacenamiento en cantidades iguales o superiores a un (1) cilindro (208 litros o 55 galones) ¿Cuenta, por lo menos, con un extintor portátil, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B:C? Nota: Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada, por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC., de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350.062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.	Artículo 82ª del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI									
			NO									
14	¿El o los extintores cuenta(n) con indicaciones de uso, está(n) ubicados en lugares visibles, de fácil acceso y a menos de quince (15) metros de la zona de almacenamiento?	Artículo 82ª del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI									
			NO									
15	¿Cuenta con letreros de advertencia con las leyendas "Inflamable, No Fumar ni encender Fuego", a una distancia mínima de por lo menos tres (3) metros del lugar de almacenamiento?	Artículo 83ª del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI									
			NO									
16	¿Cuenta con sistema de puesta a tierra, incluyendo cables portátiles con grapas de contacto, para ser usado durante el trasvase de cilindros a recipientes menores?	Artículo 84ª del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI									
			NO									

Nota: El titular o Representante Legal del Grifo Rural deberá firmar la presente Declaración Jurada, en señal de aceptación y cumplimiento de la normativa vigente.



Firma del Titular o Representante Legal



Edna Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 MAYO 2012

ANEXO B

DECLARACIÓN JURADA TÉCNICA - 10

GRIFO FLOTANTE
(ACTIVIDAD 058)

DATOS DEL TITULAR			
SOLICITANTE:		Nº DE DNI	
		Nº DE R.U.C.:	
REPRESENTANTE LEGAL:		Nº DE D.N.I.:	
		Nº DE C.E.:	

PROFESIONAL RESPONSABLE			
Nombre		C.I.P	
Teléfono de contacto		Correo Electrónico	

TIPO DE GRIFO FLOTANTE (MARCAR CON "X" DONDE CORRESPONDA)			
()	GRIFOS FLOTANTES CON TANQUES DE ALMACENAMIENTO EN EL ARTEFACTO FLOTANTE	()	GRIFOS FLOTANTES CON TANQUES DE ALMACENAMIENTO EN TIERRA

La información contenida en el presente documento tiene el carácter de Declaración Jurada, asumiendo los declarantes la responsabilidad que derive de la presentación de información falsa, incompleta o inexacta en la presente Declaración.

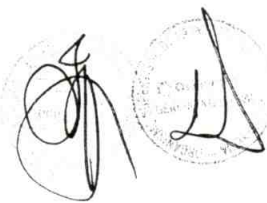
Deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario y las respuestas deben reflejar la realidad de la instalación ejecutada, marcando un aspa (X) en el casillero donde corresponda.

El uso de la opción – No Aplica – es para aquellos supuestos en los que la norma técnica y de seguridad en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario, realmente no fuera exigible al establecimiento o unidad. El uso inadecuado de esta opción generará responsabilidad administrativa, por declaración de información falsa.

Para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, deberá cumplir con todos los artículos del reglamento, según corresponda.

OBLIGACIÓN NORMATIVA PARA LOS GRIFOS FLOTANTES

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL	¿CUMPLE? (MARCAR X)	
	REQUISITOS GENERALES		SI	NO
1	En caso de contar con tanques o tuberías enterradas: ¿Cuenta con el Informe del Índice de Riesgos del Sistema de Tanques Enterrados, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 064-2009-EM?	Artículo 8° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM.	SI	NO
2	¿Ha tenido en cuenta para la habilitación del Grifo Flotante, el cumplimiento de lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas o Direcciones Regionales?	Artículo 9° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325.	SI	NO
3	¿El Estudio de Riesgos considera también los riesgos que implican la construcción y operación de las instalaciones para la recepción, almacenamiento, transferencia y despacho de combustibles en la orilla del mar, río o lago y de su entorno correspondiente?	Artículo 100° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	NO
4	¿Se encuentran los equipos de despacho, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas, a una distancia mínima de cincuenta metros (50 m) de los límites de propiedad de las construcciones o proyectos aprobados por la municipalidad para centros educativos, mercados, supermercados, hospitales, clínicas, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento?	Numeral 3 del Artículo 11° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM en concordancia con el Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	NO



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 MAYO 2012

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 273**

5	¿Se ubican los equipos de despacho, tanques y/o bocas de descarga de combustibles líquidos cumpliendo con la distancia mínima con respecto a la proyección horizontal de las líneas áreas que conduzcan electricidad según el siguiente cuadro?:	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de instalación eléctrica</th> <th>Distancia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)</td> <td>7.60 m</td> </tr> <tr> <td>- Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)</td> <td>7.60 m</td> </tr> <tr> <td>- Línea aérea de Alta Tensión (Tensión aérea de 36000 V hasta 145000 V)</td> <td>10.00 m</td> </tr> <tr> <td>- Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)</td> <td>12.00 m</td> </tr> </tbody> </table>		Tipo de instalación eléctrica	Distancia	- Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7.60 m	- Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7.60 m	- Línea aérea de Alta Tensión (Tensión aérea de 36000 V hasta 145000 V)	10.00 m	- Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	12.00 m	Artículo 47° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM en concordancia con el Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	
		Tipo de instalación eléctrica	Distancia													
		- Línea aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1000 V)	7.60 m													
		- Línea aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1000 V hasta 36000 V)	7.60 m													
		- Línea aérea de Alta Tensión (Tensión aérea de 36000 V hasta 145000 V)	10.00 m													
- Línea aérea de Alta Tensión (Tensión mayor de 145000 V hasta 220000 V)	12.00 m															
			NO													
			NO													
			NO													
			NO													
DE LAS INSTALACIONES MECÁNICAS: TANQUES Y TUBERÍAS																
8	¿Han sido contruidos los tanques con plancha de fierro o de fibra de vidrio de los espesores indicados por los cálculos, teniendo en cuenta que en ningún caso el espesor de la plancha sea menor de tres dieciseisavos de pulgada (3/16 pulg)?	Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI													
			NO													
9	¿Cuentan los tanques de almacenamiento de combustible, con la conexión de llenado prolongado hasta llegar a quince centímetros (15.00 cm) del fondo?	Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI													
			NO													
10	¿Están instaladas todas las conexiones de los tanques, por la parte superior; y cuentan todas las conexiones, incluidas aquellas para la medición, con tapas herméticas?	Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI													
			NO													
11	¿Las bocas de llenado están dotadas con tapas herméticas y diferenciadas por cada producto?	Artículo 33° Numeral 1) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI													
			NO													
12	En caso de contar con tuberías enterradas: ¿Se encuentran instaladas las tuberías de llenado, despacho o ventilación de manera que se encuentren protegidas contra desperfectos y accidentes y en donde están soterradas, se encuentran a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40.00 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno y se encuentran debidamente protegidas exteriormente contra la corrosión?	Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI													
			NO													
			NO APLICA													
13	En caso de encontrarse la toma de llenado en tierra: ¿Se encuentran ubicadas las bocas de llenado (o conexiones de transferencia) de manera que los edificios y propiedades vecinas queden protegidos de cualquier derrame de combustible?	Artículo 33° Numeral 3) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI													
			NO													
			NO APLICA													
14	¿Se han colocado las descargas de las tuberías de ventilación, preferentemente en áreas abiertas a no menos de tres metros (3.00 m) de edificios, estructuras o accidentes del terreno donde puedan acumularse los vapores?	Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI													
			NO													
15	¿Terminan los extremos de descarga de las tuberías de ventilación, a no menos de cuatro metros (4.00 m) del nivel del terreno adyacente (o cubierta de la embarcación)?	Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI													
			NO													
16	En caso de contar con letreros de neón: ¿Se sitúan los extremos de los tubos de ventilación a una distancia mayor a tres metros (3.00 m) de los letreros de neón?	Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI													
			NO													
			NO APLICA													

OSINERGMIN
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
M.A.G.P.

OSINERGMIN
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
M.A.G.P.

OSINERGMIN
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
M.A.G.P.

OSINERGMIN
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
M.A.G.P.

OSINERGMIN
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
M.A.G.P.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 213**

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 MAYO 2012

17	¿Los tanques que almacenan Diesel B5 o Diesel B5 S50 tienen los venteos independientes, no interconectados?	Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y Artículo 4° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2001-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
18	¿Las cañerías de venteo cuentan con una pendiente continua mínima de uno y medio por ciento (1 1/2%) hacia el tanque?	Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI	
			NO	
19	¿Descargan los extremos de los tubos de ventilación hacia arriba u horizontalmente y nunca hacia abajo?	Artículo 30° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI	
			NO	
PROTECCION DE TANQUES – DOBLE CASCO				
20	En caso que el tanque o los tanques se encuentre en el artefacto flotante: ¿Los tanques de almacenamiento de los Grifos Flotantes se encuentran confinados en un perímetro interior del área de la cubierta, protegiendo el casco (lados proa, popa, babor y estribor), con espacios vacíos o tanques de colisión, para impedir que un posible impacto pueda generar una rajadura del casco con posterior derrame?	Artículo 92° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
DEL SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES PARA INSTALACIONES QUE ALMACENAN GASOLINAS O GASOHO				
21	De contar con tanques que almacenarán gasolina o gasohol: ¿Se han instalado todos los elementos que a continuación se mencionan; los mismos que integran el sistema de recuperación de vapores y está de acuerdo con lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación ha sido previamente aprobada por el OSINERGMIN? • Adaptador de recuperación de vapor. • Tapa para adaptador de recuperación de vapor. • Válvula de presión vacío. • Crucetas (De ser el caso). • Súper crucetas (De ser el caso). • Válvulas de bola flotante (De ser el caso). • Sistema de Manifold con una altura mayor de cuatro metros y cincuenta centímetros (4.50 m), de ser el caso.	Artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM, modificado por el Artículo 4° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2001-EM en concordancia con el Artículo 99° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
DE LAS INSTALACIONES MECÁNICAS: EQUIPOS DE DESPACHO Y BOMBAS				
22	¿Están instalados los equipos de despacho en forma fija en el artefacto naval?	Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM en concordancia con el Artículo 44° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI	
			NO	
23	¿Han sido fabricados los equipos de despacho por instituciones reconocidas nacionales o extranjeras?	Artículo 44° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI	
			NO	
24	De contar con dispensadores para el sistema de despacho: ¿Las bombas de tipo remoto, cuentan con elementos especiales para que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías?	Artículo 45° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
25	De contar con dispensadores para el sistema de despacho: ¿Están provistos los dispensadores de un dispositivo exterior que permita desconectarlos del sistema eléctrico en caso de fuego u otro accidente, y asimismo cuenta cada conexión con una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados centígrados (80°C) o cuando el dispensador reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías?	Artículo 49° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
26	¿Se encuentran los equipos de despacho de gasolina identificadas con la letra G en mayúsculas, seguida del número de octanaje correspondiente, asimismo, las que despachan	Artículo 69° del reglamento aprobado por Decreto Supremo	SI	

COPIA LEGAL
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS Y PRODUCTOS DERIVADOS
OSINERGMIN

ABOGADO
DPO
M.A.G.P.

UNIDAD DE REGISTROS Y RELACIONES COMERCIALES
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 213**

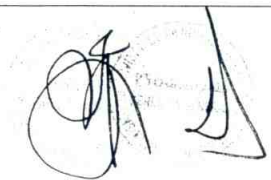
ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrer

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 MAYO 2012

	otros combustibles llevan el nombre del tipo de producto que expenderán y en ambos casos se indica claramente si el combustible lleva aditivos?	N° 030-98-EM.	NO	
			NO APLICA	
27	¿Los equipos de despacho de Gasohol se encuentran identificados con la leyenda "Gasohol 98 Plus", "Gasohol 97 Plus", "Gasohol 95 Plus", "Gasohol 90 Plus" y "Gasohol 84 Plus", según corresponda?	Artículo 13° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 091-2009-EM, en concordancia con lo señalado en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 091-2009-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
28	¿Los equipos de despacho de Diesel B5 o Diesel B5 S50 se encuentran identificados con la leyenda "Diesel B5" ó "Diesel B5 S50", según corresponda?	Artículo 13° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 091-2009-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
29	En caso de contar con tanques enterrados: ¿Cumplen los tanques enterrados con tener implementado el Sistema de Detección de Fugas con equipos que tienen una aproximación de un octavo de pulgada (1/8 pulg) para medir el nivel de los combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en todo el rango de altura del tanque?	Artículo 5° Numeral 1) Inciso b) de la norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
30	En caso de contar con tanques enterrados: ¿Cumplen los tanques enterrados con tener implementado el Sistema de Detección de Fugas con instrumentos que permitan la detección de mezclas explosivas (Aire/vapores inflamables)? (Este sistema solo es aplicable para Combustibles Líquidos de Clase I – Gasolina y Gasohol).	Artículo 5° Numeral 2) de la norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
31	En caso de contar con tanques enterrados: ¿Cumplen los tanques enterrados con tener implementado el Sistema de Detección de Fugas con detectores automáticos de fugas, para alertar al operador la presencia de una fuga de por lo menos tres galones por hora (3.00 Gl./h) a una presión de diez psig. (10 psig.) durante una hora (01 h), mediante una alarma sonora o visual; y el detector utilizado ha sido probado y se calibrará anualmente? (No obligatorio para tuberías de succión diseñadas y construidas bajo el nivel de la superficie que operen a una presión menor que la atmosférica, que tengan pendiente hacia el tanque y en la que exista una válvula de retención ubicada directamente aguas abajo de la bomba de succión).	Artículo 6° Inciso a) de la norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
32	¿Las mangueras de los equipos de despacho de combustibles (surtidores y dispensadores) en los Grifos Flotantes, están certificadas por una entidad acreditada ante INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la IAF o la IAAC, a falta de éstas, se encuentran listadas por un laboratorio de prueba, por UL o aprobado por FM?	Artículo 90° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	
			NO	
DE LAS INSTALACIONES MECÁNICAS: UBICACIÓN DE LAS BOCAS DE DESCARGA Y CONEXIONES DE TRANSFERENCIA				
33	¿Los Grifos Flotantes que se abastezcan de combustibles desde la orilla del mar, río o lago, cuentan con las bocas de descarga dentro del área de su posesión, separadas a una distancia mínima de siete metros y sesenta centímetros (7.60 m) del límite de la propiedad vecina, para Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de Clase I, o a una distancia mínima de cuatro metros y sesenta centímetros (4.60 m) para Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de Clase II?	Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
34	En caso los Grifos flotantes se abastezcan de combustible por una embarcación o barcaza de transporte de combustibles: ¿Los Grifos Flotantes cumplen, en lo no previsto por la presente norma, con las disposiciones del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, con el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y con las disposiciones de seguridad emitidas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú y otras autoridades competentes?	Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	



CONTENEDOR DE DERRAMES PARA LA BOCA DE DESCARGA				
35	En caso las bocas de descarga se encuentren ubicadas en la ribera o litoral: ¿Cuentan con tapas herméticas y se encuentran ubicadas dentro de un contenedor impermeable?	Artículo 88° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
36	En caso las bocas de descarga se encuentren ubicadas en la ribera o litoral: ¿Todas las uniones con acoples en las líneas de abastecimiento, están provistas de un contenedor de posibles fugas o goteos, para proteger el entorno de cualquier derrame de combustible, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 33° del presente Reglamento?	Artículo 88° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
LINEAS PARA EL ABASTECIMIENTO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLES DE GRIFOS FLOTANTES				
37	En caso que para el abastecimiento o despacho de combustible se instalen líneas de tuberías y conexiones de transferencia desde la ribera o litoral: ¿Las líneas se encuentran instaladas de tal manera que queden sólidamente apoyadas y protegidas contra daños físicos y esfuerzos provocados por los impactos, asentamientos, vibraciones, expansiones, contracciones o acción de las mareas?	Artículo 87° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
38	En caso que para el abastecimiento o despacho de combustible se instalen líneas de tuberías y conexiones de transferencia desde la ribera o litoral y utilicen mangueras flexibles: ¿Estas mangueras son resistentes a los combustibles, a prueba de dobleces y diseñadas para soportar las fuerzas y presiones a las que estarán sometidas, conforme a lo señalado en las normas NFPA 30 "Flammable and Combustibles Liquids Code" y NFPA 30 A "Automotive and Marine Service Station Code"?	Artículo 87° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
39	En el caso de instalaciones de líneas submarinas: ¿Cuentan con el correspondiente derecho de uso de áreas acuáticas y la autorización de construcción, otorgados por la autoridad competente, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2001-DE-MGP y sus modificatorias?	Artículo 87° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS INTERNAS				
40	¿Se ha instalado conexión a tierra para el vehículo transportador a utilizarse durante el proceso de descarga?	Artículo 34° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI	
			NO	
41	¿El equipo eléctrico y su instalación cumplen con las normas vigentes o con el Código Nacional Eléctrico (NEC) de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA)?	Artículo 38° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI	
			NO	
42	¿En los lugares donde se almacenan combustibles, los equipos e instalaciones eléctricas son del tipo antiexplosivo dentro de aquellas áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles?	Artículo 38° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI	
			NO	
43	¿Se ha instalado un sistema de parada de emergencia (interruptor de corte de energía eléctrica) para actuar sobre las unidades de suministro de combustible, o bombas remotas, distante de ellas y visiblemente ubicables?	Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM en concordancia con el Artículo 87° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	
			NO	
44	¿Las cajas de interruptores se encuentran a una distancia mayor de tres metros (3.00 m) de los tubos de ventilación, boca de llenado o equipos de despacho?	Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI	
			NO	
45	Si el grifo flotante está ubicado en áreas con tormentas eléctricas: ¿Las instalaciones se encuentran protegidas con sistema contra rayos?	Artículo 67° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
46	¿Están los anuncios o rótulos iluminados por medio de energía eléctrica, a una distancia mayor de tres metros (3.00 m) de los tubos de ventilación y bocas de llenado?	Artículo 43° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
47	¿Están provistos los equipos de despacho y otros equipos eléctricos, de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática?	Artículos 38° y 46° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI	
			NO	



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 273**

ES COPIA AUTENTICADA

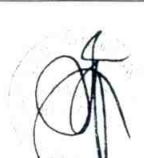
Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 MAYO 2012

48	¿Los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones cuentan con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división o grupo y además la identificación de la Entidad que aprobó su uso?	Artículo 39° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI NO	
DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD				
49	¿Es incombustible el material de construcción utilizado en el Grifo Flotante?	Artículo 23° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI NO	
50	¿El Grifo Flotante está provisto de cómo mínimo dos (02) extintores portátiles, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B:C? Nota: Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada, por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC., de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual – FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.	Artículo 94° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM en concordancia con el Artículo 82° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI NO	
51	¿El extintor o extintores cuenta(n) con indicaciones de uso, está(n) ubicados en lugares visibles, de fácil acceso y a menos de quince (15) metros de la zona de almacenamiento?	Artículo 94° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM en concordancia con el Artículo 82° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI NO	
52	¿El grifo flotante cuenta con cilindros y/o baldes llenos de arena?	Artículo 59° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI NO	
53	¿El Grifo Flotante cuenta con recipiente de metal con tapa para trapos empapados de gasolina, producto de derrames?	Artículo 59° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	SI NO	
54	¿Todos los equipos metálicos, como tanques, maquinaria y tuberías en los grifos flotantes se encuentran conectados y puestos a tierra?	Artículo 93° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI NO	
55	En caso de contar con tuberías ubicadas en la ribera o litoral: ¿Las líneas de tuberías para el abastecimiento y despacho de combustible ubicadas en la ribera o litoral se encuentran conectadas a tierra para descargar corrientes estáticas?	Artículo 93° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI NO NO APLICA	
56	¿Cuentan con un cable para puesta a tierra, provisto de terminales de agarre de suficiente longitud, los cuales deben conectarse a la embarcación durante el despacho de combustibles, a fin de evitar posibles descargas de corrientes estáticas?	Artículo 93° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI NO	
57	¿El grifo flotante cumple con no contar con fuentes de ignición productoras de chispa o fuego abierto?	Artículo 95° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI NO	
OTROS				
58	¿El grifo flotante cuenta con un cilindro patrón, el mismo que deberá encontrarse calibrado por el Laboratorio Nacional de Metrología del INDECOPI o una empresa de servicios metrológicos, de acuerdo a las normas vigentes con una validez máxima de seis (06) meses?	Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 030-98-EM.	SI NO	
59	¿El grifo flotante cuenta con avisos visibles que indican "NO FUMAR – PELIGRO COMBUSTIBLE", ubicados en la zona de llenado y de carga en caso se encuentren estos sobre la superficie?	Artículo 96° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI NO	
60	¿El grifo flotante cuenta con paneles visibles y luminosos en donde se indiquen los precios por galón de los combustibles que expenden?	Artículo 78° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	SI NO	



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 213**

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, **28 MAYO 2012**

61	¿El grifo flotante cuenta con avisos de prevención en el cual se indique la prohibición del tránsito de personas ajenas dentro del establecimiento y del área de propiedad o posesión del grifo flotante?	Artículo 91° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	SI	
			NO	

Nota: El titular o Representante Legal del Grifo flotante deberá firmar la presente Declaración Jurada, en señal de aceptación y cumplimiento de la normativa vigente.

Firma del Titular o Representante Legal

Firma del Profesional Responsable

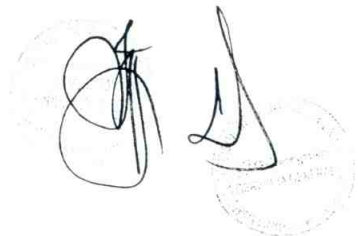
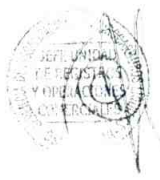



Lima, 28 MAYO 2012

ANEXO C

DECLARACIÓN JURADA TÉCNICA - 14
MEDIO DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OPDH
CAMIÓN TANQUE / CAMIÓN CISTERNA

DATOS DEL TITULAR							
SOLICITANTE:				N° DE D.N.I.			
				N° DE R.U.C.:			
REPRESENTANTE LEGAL:				N° DE D.N.I.:			
				N° DE C.E.			
IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE							
IDENTIFICACIÓN:							
PLACA DE RODAJE:	DEL VEHÍCULO (Tractor o Camión rígido)			DEL SEMI-REMOLQUE			
(Adicional 1)							
(Adicional 2)							
DATOS GENERALES							
CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO:			N° DE COMPARTIMIENTOS:				
CUBICACIÓN:			EMPRESA CUBICADORA				
CAPACIDAD DE COMPARTIMIENTO N° 1 (Gl.)							
CAPACIDAD DE COMPARTIMIENTO N° 2 (Gl.)							
CAPACIDAD DE COMPARTIMIENTO N° 3 (Gl.)							
CAPACIDAD DE COMPARTIMIENTO N° 4 (Gl.)							
PRODUCTOS A TRANSPORTAR (MARCAR "X"):	Transportista de Productos Blancos:		Transportista de Productos Negros:		Transportista de Combustibles de Aviación:		
	Gasolinas	()	Residuales	()	Turbo A 1	()	
	Diesel B5	()	Petróleos Industriales	()		Turbo JP - 5	()
	Insumos Químicos	()	Combustibles Residuales de Uso Marino - IFO	()	Gasolina de Aviación		()
	Solventes	()	Breas	()		Gasolina de Aviación	()
	Lubricantes	()	Asfaltos Líquidos	()			Gasolina de Aviación
	Otros :	()	Cemento Asfáltico	()		()	



DATOS GENERALES DEL TRACTOR O CAMIÓN RÍGIDO		DATOS GENERALES DE LA CISTERNA	
MARCA DEL VEHÍCULO:		CLASE o MODELO:	
AÑO DE FABRICACIÓN:		AÑO DE FABRICACIÓN:	
MODELO:		FABRICADO POR:	
COLORES DE IDENTIFICACIÓN:		COLORES DE IDENTIFICACIÓN:	

PROFESIONAL RESPONSABLE			
Nombre		C.I.P	
Teléfono de contacto		Correo Electrónico	

La información contenida en el presente documento tiene el carácter de Declaración Jurada, asumiendo los declarantes la responsabilidad que derive de la presentación de información falsa, incompleta o inexacta en la presente Declaración.

Deberá responder la totalidad de las preguntas de este cuestionario y las respuestas deben reflejar la realidad de la instalación ejecutada, marcando un aspa (X) en el casillero donde corresponda.

El uso de la opción – No Aplica – es para aquellos supuestos en los que la norma técnica y de seguridad en la cual se sustenta la pregunta del cuestionario, realmente no fuera exigible al establecimiento o unidad. El uso inadecuado de esta opción generará responsabilidad administrativa, por declaración de información falsa.

Para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, deberá cumplir con todos los artículos del reglamento, según corresponda.

**OBLIGACIONES REFERIDAS AL CONDUCTOR DEL MEDIO DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OPDH
REQUISITOS GENERALES**

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CHOFER:		N° DE LICENCIA DE CONDUCIR:	
CLASE:	CATEGORÍA:	FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE REVALIDACIÓN:

**OBLIGACIÓN NORMATIVA PARA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/U OPDH
(REQUISITOS GENERALES)**

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL	¿CUMPLE? (MARCAR X)	
			SI	NO
1	¿Se encuentra el tanque que contiene hidrocarburos líquidos permanentemente sujeto al chasis del vehículo motorizado?	Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM.	SI	NO
2	¿Cumple la unidad con no cargar hidrocarburos líquidos en remolques?	Artículo 87° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM.	SI	NO
3	¿Es utilizada la unidad para el transporte exclusivo de hidrocarburos líquidos?	Artículo 99° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM.	SI	NO
4	¿Cuenta la unidad con cable para descarga de electricidad estática y borne de conexión a tierra?	Artículo 104° Numeral 1) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM.	SI	NO
5	¿Cuenta la unidad con un (01) extintor contra incendio portátil de trece kilogramos y seiscientos gramos (13.60 Kg – 30.00 Lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A:80B:C (Rating de extinción)?	Artículo 41° Inciso a) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma NTP 350.053 y Código NFPA 10.	SI	NO



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 213**

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 MAYO 2012

6	¿Se encuentra el extintor operativo (Sellos, precintos, pasadores de seguridad); y los indicadores de operación se encuentran en su lugar y no están rotos; y asimismo no tienen daños físicos, corrosión, fugas u obstrucción de la manguera y el manómetro o indicador muestra la presión de operación de trabajo según la NTP 350.053 o equivalente; y la inspección, mantenimiento y recarga de éstos equipos se efectuará conforme lo indica el Código NFPA 10 o equivalente?	Artículo 41° Inciso a) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma NTP 350.053 y Código NFPA 10.	SI	
			NO	
7	¿El extintor está ubicado en la unidad de tal manera que se pueda disponer de él de inmediato (Sin candado u otro sistema similar)?	Artículo 41° Inciso a) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	SI	
			NO	
8	¿Cuenta la unidad, con sus sistemas mecánicos operativos y en buen estado de funcionamiento? (Sistema de frenos, motor, tren de rodaje: suspensión, bastidor, neumáticos).	Artículo 41° Inciso b) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	SI	
			NO	
9	¿Cuenta la unidad con su sistema eléctrico operativo y en buen estado de funcionamiento? (Luces de emergencia, direccionales, freno, retroceso, alta, baja, limpiaparabrisas con cables sellados y micas completas).	Artículo 41° Inciso b) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	SI	
			NO	
10	¿Se encuentra el sistema de escape de la unidad, incluyendo el silenciador y tubo de escape, separados de cualquier material combustible; y cumple con no tener escape libre?	Artículo 41° Inciso c) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	SI	
			NO	
11	¿Cumple con no transportar otras cargas apoyadas directamente a la superficie del tanque de carga (Techo), y con los rompeolas del tanque o compartimiento con tres (03) aberturas; y tener en el techo del tanque una superficie antideslizante?	Artículo 41° Inciso e) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma Metroológica LVD-004.	SI	
			NO	
12	¿Se encuentran los compartimientos de la unidad, identificados en orden numérico y con la capacidad de almacenamiento; a partir del compartimiento más próximo a la cabina del vehículo?	Artículo 41° Inciso e) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma Metroológica LVD-004.	SI	
			NO	
13	¿Cumple la superficie del tanque de la unidad con no presentar abolladuras, rajaduras, perforaciones u otros que ocasionen fugas; y asimismo con tener las válvulas en buenas condiciones y con dispositivos para ser precintadas y/o selladas?	Artículo 41° Inciso e) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma Metroológica LVD-004.	SI	
			NO	
14	¿El tanque de la unidad posee una placa de aferición (Cubicación)?	Artículo 41° Inciso e) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma Metroológica LVD-004.	SI	
			NO	
15	¿Es el tanque de la unidad, de acero o aleación de aluminio y tiene una placa de identificación con los siguientes datos: Nombre del fabricante, norma o código de construcción, fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión?	Artículo 41° Inciso e) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	SI	
			NO	
16	¿Se encuentra el tanque, las tuberías, las válvulas y las mangueras de la unidad, en perfecto estado y sin presentar filtraciones?	Artículo 41° Inciso f) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	SI	
			NO	
17	¿Son los accesorios de conexión de la manguera de descarga de la unidad, del tipo antichispa? (No Aplicable en caso de Medios de Transporte de Combustibles de Aviación).	Artículo 41° Inciso f) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-098-EM.	SI	
			NO	
			NO APLICA	
18	¿Cuenta cada compartimiento, con su cúpula y válvula de descarga correspondiente; y asimismo tiene marcada su capacidad?	Artículo 41° Inciso g) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	SI	
			NO	
19	¿Cuenta la unidad con un letrero en su parte delantera y trasera, en pintura reflectante, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE, o PELIGRO INFLAMABLE (Para OPDH), el cual es visible en carretera para los demás choferes de vehículos en circulación?	Artículo 41° Inciso h) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	SI	
			NO	
20	¿Cuenta la unidad en sus tres costados visibles, con el rombo Indecopi, rombo del Código NFPA; y el número de producto de las Naciones Unidas - NU en placas metálicas,	Artículo 41° Inciso h) del reglamento aprobado por	SI	



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 213

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

28 MAYO 2012

	intercambiables de acuerdo al producto que se transporte? (Ver Ayuda N° 02).	Decreto Supremo N° 030-98-EM.	NO
21	¿Cuenta la unidad de transporte con botiquín de primeros auxilios, equipo de comunicación, extintor, herramientas básicas, linterna a prueba de explosión, gata/ llanta de repuesto, cuñas de madera; palo y pico de material antichispa, conos/triángulos/paños absorbentes, para enfrentar emergencias por derrames, fugas, volcaduras e incendios?	Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	SI NO

**OBLIGACIÓN ADICIONAL PARA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/U OPDH CLASE I
REQUISITOS ESPECÍFICOS**

GASOLINAS, SOLVENTE 1, TOLUENO, XILENO, NAFTAS, HAS, HAL, HEXANO, PENTANO, SOLVENTE LIGHT

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL	¿CUMPLE? (MARCAR X)
22	¿El tanque ha sido cubicado a la flecha, la misma se encuentra ubicada en el centro del compartimiento y en ningún caso en una longitud mayor al diez por ciento (10%) de la altura del compartimiento o ciento cincuenta y cinco milímetros (155.00 mm) medidos desde la parte superior del domo a la parte inferior del tanque (Plancha cuadrada fijada en el fondo del tanque o compartimiento de ciento cincuenta milímetros [150.00 mm] de lado y cinco milímetros [5.00 mm] de espesor)?	Artículo 41° Inciso e) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma Metrológica LVD-004.	SI NO NO APLICA
23	¿Cada compartimiento cuenta con el Sistema de Llenado por la parte inferior y Sistema de Recuperación de Vapores (Válvulas API de carga / descarga, Válvula y adaptador para recuperación de vapores, Válvula de emergencia, Válvula de presión/vacío, Sensor óptico de sobrellenado; Socket de conexión a isla operativos? (Ver Ayuda N° 03)	Artículo 3° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-99-EM.	SI NO NO APLICA

**OBLIGACIÓN ADICIONAL PARA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN
REQUISITOS ESPECÍFICOS**

GASOLINA 100 LL, TURBO A-1, TURBO JP5

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL	¿CUMPLE? (MARCAR X)
24	¿Es el tanque de aluminio, acero inoxidable o acero al carbono, y en este último caso, se encuentra el tanque recubierto con pintura epóxica?	Artículo 45° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	SI NO NO APLICA
25	¿Cumple con no portar mangueras de descarga?	Artículo 46° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	SI NO NO APLICA
26	¿Cuenta la unidad con acoplamiento de carga y descarga selectivas, acordes a los acoplamiento de recepción de la Planta de Abastecimiento en Aeropuertos?	Artículo 46° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	SI NO NO APLICA



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
 OSINERGMIN

lima, 28 MAYO 2012

**OBLIGACIÓN ADICIONAL PARA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/U OPDH CLASE II
 REQUISITOS ESPECÍFICOS**

DIESEL B5, SOLVENTE 3, ASFALTOS LÍQUIDOS, LUBRICANTES

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL	¿CUMPLE? (MARCAR X)	
			SI	NO
27	¿Cuenta cada compartimiento con un tubo en U para ventilación?	Artículo 41° Inciso e) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma Metrológica LVD-004.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**OBLIGACIÓN ADICIONAL PARA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE RESIDUALES Y ASFALTOS
 REQUISITOS ESPECÍFICOS**

PETRÓLEOS INDUSTRIALES N°S 4, 5, 6, 500, CEMENTOS ASFÁLTICOS, INTERMEDIATE FUEL OIL-IFO, BASE ASFÁLTICA

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL	¿CUMPLE? (MARCAR X)	
			SI	NO
28	¿Cuenta el medio de transporte de petróleo residual, con chasis sobresalido y parachoques trasero, para la protección de las válvulas y demás accesorios de cierre y seguridad del tanque?	Artículo 41° Inciso d) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Nota: El titular o Representante Legal del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH – Camión tanque / Camión cisterna deberá firmar la presente Declaración Jurada, en señal de aceptación y cumplimiento de la normativa vigente.

Firma del Titular o Representante Legal

Firma del Profesional Responsable



[Handwritten signature]

